

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-116/2021, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO LUIS ARMANDO VARGAS PRADO.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano Luis Armando Vargas Prado, el pasado veintiséis de junio del dos mil veintiuno¹, en contra del acuerdo de fecha veintidós de junio, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-378/2021**.

ANTECEDENTES

1. Presentación de denuncia. El día tres de junio se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja suscrito por el ciudadano Luis Armando Vargas Prado, en el que se denuncian hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al ciudadano Jesús Pablo Lemus Navarro, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, al partido político Movimiento Ciudadano, así como al Periódico NOTICEL.MX.

2. Acuerdo se radica denuncia y se previene. El cuatro de junio se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Luis Armando Vargas Prado, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-378/2021**, así mismo se requirió al denunciante para efecto de que en un plazo veinticuatro horas a partir de recibida la notificación, compareciera a efecto de ratificar su escrito de denuncia.

3. Diligencia de ratificación. El nueve de junio el denunciante Luis Armando Vargas Prado acudió a las oficinas de este Instituto a ratificar el contenido del escrito presentado el día tres de junio reconociendo la firma que obra al calce como suya y ratificando su contenido y cada uno de sus puntos.

4. Acuerdo señalada domicilio, se amplía termino, se ordena diligencias de investigación. El diez de junio la Secretaria Ejecutiva dictó acuerdo mediante el

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, con excepción de que se precise lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto.

cual se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Luis Armando Vargas Prado mediante el cual señalaba nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones; así mismo se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, ordenó la realización de la diligencia de verificación de existencia y contenido de los hipervínculos referidos en el escrito de denuncia así como el requerimiento al periódico NOTICEL.MX.

5. Acuerdo se desecha la denuncia (acto impugnado). El veintidós de junio la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual se desechó la denuncia presentada por el ciudadano Luis Armando Vargas Prado en virtud de la insuficiencia de los medios probatorios para generar al menos un indicio sobre una violación a las normas electorales.

6. Presentación del Recurso de Revisión. El día veintiséis de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el ciudadano Luis Armando Vargas Prado y registrado bajo el número de folio 07613, mediante el cual interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo referido en el punto que antecede.

7. Radicación del Recurso de Revisión. El primero de julio la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó acuerdo mediante el cual se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-116/2021.

8. Admisión del Recurso de Revisión. El veintitrés de agosto la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió un acuerdo mediante el cual admitió el Recurso de Revisión, calificó y admitió los medios probatorios ofrecidos por el impugnante, y se reservaron las actuaciones a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. El Consejo General del Instituto es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV, de la Constitución Política; y 120, 134, párrafo 1, fracción XX, y 578, del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Esto por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un ciudadano en contra de un acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral.

II. Causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento. En consideración de quienes integramos este órgano colegiado, en el presente caso

consideramos que no se configura ninguna causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 508, 509 y 510, del Código Electoral de la entidad.

III. Requisitos del escrito de demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se surten los requisitos de forma y de procedencia previstos en los artículos 577 y 580, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, tal como se expondrá a continuación.

- a) **Forma.** El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, el mismo fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, su firma autógrafa, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado; además de ofrecer y aportar las pruebas que se consideró pertinentes.
 - b) **Oportunidad.** El Recurso de Revisión en estudio fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 583 del ordenamiento invocado.
 - c) **Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, los ciudadanos están legitimados para promover el Recurso de Revisión, y en el caso que nos ocupa.
 - d) **Interés jurídico.** Se colma esta exigencia, toda vez que el aquí promovente tiene el carácter de denunciante en el procedimiento sancionador especial dentro del cual se dictó el acuerdo teniendo por no presentada su denuncia, que mediante el presente recurso impugna.
 - e) **Definitividad.** En contra del acuerdo reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia local, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.
- IV. Pruebas ofertadas.** El recurrente ofreció como medios de prueba los siguientes:

Respecto a la prueba listada como número 1 consistente en la copia de la credencial de elector del denunciante, la misma se admitió y se desahogó por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con lo previsto con el artículo 516, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Respecto a la prueba listada como número 2, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-378/2021**, la misma se admitió como instrumental de actuaciones, por lo tanto se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con lo previsto en los numerales 516 párrafo 1, fracción V, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Respecto a la prueba listada como número 3, identificada como documental de informes, la misma no se admitió, toda vez que para la resolución de los medios de impugnación, únicamente son admisibles las pruebas documentales públicas, documentales privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, por lo tanto, por no ser de las listadas con antelación, es que no fue procedente su admisión, lo anterior de conformidad con el artículo 516 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Respecto a la prueba listada con número 4 consistente en Oficialía Electoral, la misma se admitió como una prueba técnica, únicamente por lo que ve a los tres hipervínculos de internet, y se tuvo por desahogada en ese momento, lo anterior, en virtud de que como diligencia de investigación dentro de las actuaciones que integran dicho procedimiento, los hipervínculos a los que hace referencia el impugnante, ya habían sido verificados mediante la Oficialía Electoral con número de expediente **IEPC-OE-510/2021**, lo anterior de conformidad con lo previsto con el artículo 516, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, por lo que a la inspección que el oferente pretende se haga por las calles de Guadalajara, la misma no se admitió, toda vez que la misma no es una prueba técnica, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 521 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Respecto a la prueba listada con el número 5, identificada como presuncional, la misma se admitió y se desahogó dada su naturaleza, lo anterior de conformidad con lo previsto con el artículo 516, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

V. Estudio de fondo.

El inconforme señala en el primero de sus agravios lo siguiente:

“...PRIMERO. - Causa agravio al suscrito, la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto Electoral, de fecha 22 de junio de 2021, por medio de la cual desecho de plano la denuncia formulada por que suscribe, toda vez que esa resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada lo cual se traduce, a su vez a una violación a mis derechos humanos, civiles y políticos.

(...)

Concretando los puntos anteriores, tenemos que de la queja se desprenden por lo menos dos conductas violatorias de la ley electoral, a saber:

i. Publicidad negativa en contra de un candidato (calumnias); y

ii. Distribución de propaganda electoral en época de veda electoral.

No obstante, la autoridad responsable en la resolución que ahora se impugna, señaló de forma indebida el acto materia de denuncia, al señalar que la denuncia era solo por el segundo supuesto de los citados en el párrafo anterior, es decir, incurrió en una indebida motivación de su resolución...”

Los motivos de disenso resultan **infundados**, como se verá a continuación.

La Secretaría Ejecutiva es un órgano técnico del Instituto, y le corresponde, entre otras cosas, determinar el procedimiento administrativo sancionador ordinario o especial por el que se debe sustanciar las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 143, párrafo 2, fracción VII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Bajo esa tesitura, y del estudio de los hechos narrados por parte del quejoso o denunciante, no se advierte manifestación alguna en el que se denuncien calumnias en contra del candidato al que se hace referencia, o bien haber invocado un precepto legal en que se contemplen las calumnias.

Si bien es cierto dentro de la parte expositiva del citado escrito de denuncia se advierte que denunció una posible violación al periodo de veda electoral y distribuir a los tres días previos de la jornada electoral publicidad de carácter electoral que pretende afectar la imagen de uno de los candidatos, en el que aún no se mencionaba de cual candidato se trataba.

Asimismo, en el apartado de hechos, en su punto tercero, se narra y se describe un periódico en el que a su decir aparece la imagen del candidato del partido político MORENA por el municipio de Guadalajara, con el encabezado “LOMELÍ NEGOCIÓ CON EL CÁRTEL” así como el encabezado “Confesó ante la DEA que ayudó a producir droga y lavó dinero”, sin embargo, las manifestaciones son insuficientes para alcanzar a deducir que el quejoso se encuentre denunciando calumnias hechas a un tercero.

Es importante precisar, que tal y como lo prevé el artículo 472, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual para mayor ilustración se transcribe en la parte que interesa:

“...Artículo 472.

(...)

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie o ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Por violencia política contra las mujeres en razón de género se entenderá lo dispuesto en la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco...”

Prevé que los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie solo podrán iniciar a instancia de parte afectada, es decir por el propio candidato, circunstancia que en el caso que nos ocupa no ocurrió. Razón por el que la autoridad responsable se pronunció únicamente por la distribución de propaganda en época electoral y por lo que resulta infundado su primer agravio.

Continuando con el estudio de sus agravios se advierte lo siguiente:

“...Ahora bien, se insiste que la resolución aquí impugnada causa agravio al suscrito, toda vez que, tergiversando la ley para otorgarse facultades que no tiene, esa Secretaría Ejecutiva, incurrió en indebida fundamentación y motivación, también al señalar que supuestamente se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el numeral 472, párrafo 5 fracción II del Código Electoral de la entidad, en virtud de que, del resultado de las diligencias de investigación realizadas, supuestamente no quedó acreditado que la publicidad objeto de denuncia haya sido distribuida dentro del periodo de prohibición de difusión de propaganda electoral...”

Los motivos de disenso resultan **infundados**, como se verá a continuación.

Como se anticipó en supra líneas, y contrario a lo que manifiesta el impugnante, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia.

Sin embargo, acorde al numeral 472 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual señala que es facultad de la Secretaría Ejecutiva realizar las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, que estime pertinentes a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, por ende una vez agotadas las diligencias de investigación, esta Secretaría tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia para poder determinar, con base en los elementos recabados, si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral.

Cobra aplicación la tesis XLI/2019 emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe, consultable bajo la voz:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESE-
CHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA
AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la
interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362
del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,
se colige que la Secretaría del Consejo General
del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de

analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Tal y como ocurrió, mediante acuerdo de fecha diez de junio emitido por la autoridad responsable dentro del autos que integran el Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-378/2021**, se ordenó llevar a cabo las diligencias de investigación, consistentes en la verificación de la existencia y contenido de los hipervínculos de internet proporcionados por el propio denunciante, los cuales mediante acta circunstanciada identificada con el número de expediente **IEPC-OE-510/2021** elaborada por el personal de la Oficialía Electoral; así como el requerimiento al representante legal del periódico denominado NOTICEL.MX.

El precepto legal antes invocado refiere que la autoridad responsable, previo a decidir sobre la admisión o desechamiento de algún procedimiento sancionador, debió haber agotado las diligencias de investigación, sin limitar a la Secretaría Ejecutiva, sus facultades como autoridad instructora dentro de los Procedimientos Sancionadores Especiales.

Continuando con el estudio de sus agravios se advierte lo siguiente:

El impugnante se duele de la falta de fundamentación y motivación ya que, a su decir, dentro del acto impugnado se estipuló que del resultado de las diligencias de investigación quedó acreditado que la publicación objeto de denuncia, fue distribuida el día dos de junio, es decir, dentro del periodo de campañas.

Así mismo, le causa agravio que la autoridad responsable no le permitió allegar medios de prueba tendientes acreditar sus hechos de denuncia

Los motivos de disenso resultan **infundados**, como se verá a continuación.

De las constancias que integran el Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-378/2021**, se advierten elementos en lo que de forma preliminar se puede deducir la fecha de expedición y distribución de la propaganda denunciada, tal y como se advierte del propio periódico que se acompañó al escrito de denuncia, en el que se advierte la fecha dos de junio.

Así mismo del escrito de contestación signado por el representante legal del medio de comunicación, se informó que dicho periódico fue distribuido el pasado dos de junio.

No pasa desapercibido que el denunciante en su escrito de queja manifiesta que la propaganda data del dos de junio, y fue distribuida el tres de junio, sin embargo, la Secretaría Ejecutiva no advirtió elemento alguno que acreditara ni siquiera de manera indiciaria, su distribución dentro de los tiempos de veda electoral.

Ahora bien, por lo que ve al agravio consistente en que la autoridad responsable no permitió al impugnante allegar medios de prueba para acreditar sus hechos, el mismo resulta infundado, ya que como lo prevé el artículo 472, párrafo 3, fracción V, del Código Electoral del Estado de Jalisco, uno de los requisitos que deberá reunir el escrito de denuncia es el ofrecimiento y exhibición de pruebas, desde el escrito inicial, situación que en la especie no aconteció.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer por la inconforme en su escrito recursal, se confirma el acuerdo de fecha veintidós de junio dictado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-378/2021**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE

Primero. Son **infundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Luis Armando Vargas Prado, por las razones expresadas en el considerando **V** de la presente resolución.

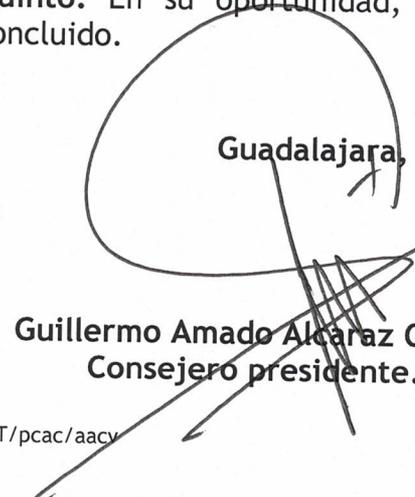
Segundo. Se confirma el acuerdo administrativo de fecha veintidós de junio, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro de los autos que integran el Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-378/2021.

Tercero. Notifíquese a la actora.

Cuarto. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 31 de agosto de 2021.


Guillermo Amado Alcaraz Cross.
Consejero presidente.


Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez.
Secretario ejecutivo.

CMT/pcac/aacy

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez
Secretario ejecutivo